

República de Panamá

Panamá 21 de mayo de 1986

Procuraduría de la Administración

Señor Mayor
Pascual González De León
Director General de la
Dirección de Aeronáutica Civil
E. S. D.

Estimado señor Director General:

A continuación paso a dar contestación a la consulta que se sirvió plantearme en su atenta Nota DG-597-86 fechada 8 del corriente, en la que nos solicita nuestra opinión "sobre los métodos que debe presidir" la restricción del uso de las licencias o habilitaciones de éstas para el personal aeronáutico en vuelos no comerciales. Le interesa aclarar, de manera especial, si ello corresponde al Organó Ejecutivo o a la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil.

En mi opinión para arribar a una conclusión adecuada sobre el particular, es preciso tomar en consideración lo establecido en los artículos 4 y 34 del Decreto Ley 19 de 1963, al igual que los artículos 2, 14, literal a, y 30 del Decreto de Gabinete No. 13 de 1969. En efecto, las dos primeras normas legales disponían que las "reglamentaciones de Aeronáutica Civil en Panamá es función del Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia" y que dicho Organó, "previa recomendación de Aeronáutica Civil, regulará de conformidad con las normas de los reglamentos internacionales en la materia, las categorías de pilotos y demás miembros del personal aeronáutico y requisitos que deben tener para adquirir sus licencias y habilitaciones dentro de sus respectivas categorías".

A su vez, el artículo 30 del Decreto de Gabinete 13 de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil, deroga el referido artículo 4 del Decreto Ley 19 de 1963, al igual que otros del mismo, y dispone que en "adelante en

donde dice 'Organo Ejecutivo' en el Decreto Ley Nº19 de 1963, deberá leerse 'Dirección de Aeronáutica Civil'.

Siendo lo anterior así, es evidente que, con base en el artículo 34 del Decreto Ley en referencia, en relación con el artículo 30 del Decreto de Gabinete 13 de 1969, corresponde a la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil reglamentar lo atinente a las licencias y habilitaciones de éstas para el personal aeronáutico. Esto lo complementan los artículos 2 y 14, literal a, de dicho Decreto de Gabinete, que desarrollan las funciones que el mismo asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Como quiera que el Organo Ejecutivo emitió, mediante el Decreto Nº.18 de 1981, el reglamento de licencias requeridas para dicho personal, después que la Junta Directiva lo había aprobado por Resolución Nº.70 de 16 de febrero de 1978, en cuya parte motiva aquél reconoce que es competencia de la Dirección de Aeronáutica Civil reglamentar la aviación civil en Panamá, pienso que lo más apropiado formalmente es que la Junta Directiva, mediante un reglamento autónomo, instituya las normas que deben cumplirse a partir de su vigencia para la emisión o habilitación de licencias al personal aeronáutico.

Recomiendo esta fórmula, porque no me parece apropiado que mediante un reglamento de la Junta Directiva se modifique en forma expresa otro adoptado por decreto ejecutivo, dado que se trata de dos organismos administrativos diferentes, con jerarquía igualmente diferente.

Aprovecho la ocasión para reiterar al señor Director General mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch